



RS-24-15

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2015

PROMOVENTE: VÍCTOR JAVIER PELAGIO GARCÍA.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANA ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA JEFATURA DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/009/2015, en contra de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

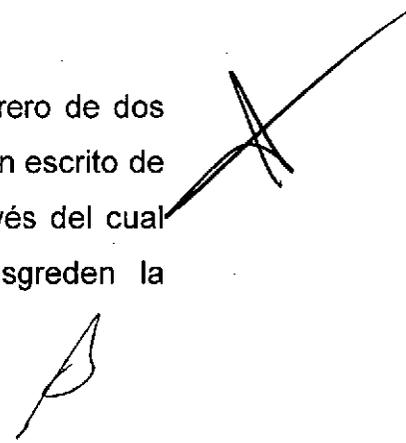
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de

Asociaciones Políticas.

Instituto Electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Promovente o denunciante	Víctor Javier Pelagio García.
Denunciada	Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El tres de febrero de dos mil quince, el ciudadano Víctor Javier Pelagio García, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a través del cual denunció diversas conductas que, a su consideración, transgreden la



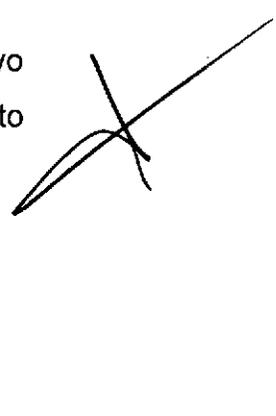
normativa en materia electoral, atribuibles a la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

2. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, el secretario ejecutivo determinó por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión proponiendo, por una parte, el desechamiento con relación al evento celebrado en el Deportivo Xochimilco, que tuvo verificativo el pasado siete de febrero de dos mil quince y, por el otro, la admisión y, en consecuencia, el inicio del procedimiento sancionador atinente por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña; por la trasgresión a las reglas de colocación de propaganda electoral y, por la confección de própaga electoral con materiales no reciclables y/o biodegradables.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, la Comisión acordó la instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir a trámite la queja e instruir el procedimiento respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/025/2015.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara a la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil quince, tuvo lugar el emplazamiento a la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.



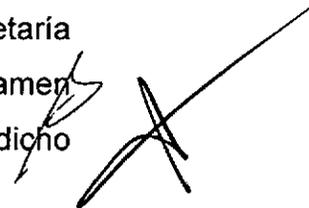
Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintitrés de febrero de dos mil quince, la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimó atinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por el secretario ejecutivo, los días veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil quince, se notificó el contenido de dicho proveído a las partes.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, presentó los alegatos; en cambio, el ciudadano Víctor Javier Pelagio García, en su carácter de promovente, se abstuvo de hacerlo, tal y como lo hizo constar el Jefe de Departamento de la Oficialía de Recepción de Documentos de este Instituto Electoral, mediante el oficio número IEDF-SE-ORD/074/2015 de dos de abril de dos mil quince.

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Secretaría Ejecutiva para que en un plazo de diez días elaborara el Dictamen correspondiente y se remitiera al Tribunal Electoral, a efecto de que dicho



órgano jurisdiccional en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo conducente.

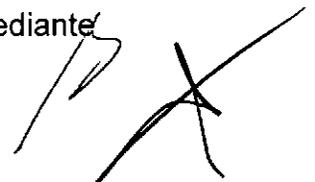
5. REMISIÓN DEL DICTAMEN Y DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, el quince de mayo de dos mil quince, el secretario ejecutivo remitió el dictamen y las constancias del expediente de mérito, para que el Tribunal Electoral resolviera la queja presentada por el ciudadano Víctor Javier Pelagio García.

6. TRÁMITE SEGUIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. Una vez que fueron recibidas las constancias del expediente en que se actúa, el dieciocho de mayo de dos mil quince, el magistrado presidente del Tribunal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó integrar el expediente TEDF-PES-042/2015 y turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Carreón Castro.

En ese sentido, por proveído de veintidós de mayo de dos mil quince, la magistrada instructora radicó el citado expediente y proveyó el análisis de la sustanciación del procedimiento de mérito.

7. ESCISIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. Por proveído de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral ordenó la regularización y escisión del procedimiento identificado con la clave IEDF-QCG/PE/025/2015, remitiendo para ello las constancias del procedimiento en que se actúa.

Lo anterior, para el efecto de que la parte correspondiente a la denuncia por cuanto a los materiales utilizados para la elaboración de la propaganda electoral denunciada, fuera tramitada, sustanciada y resuelta mediante procedimiento ordinario sancionador.



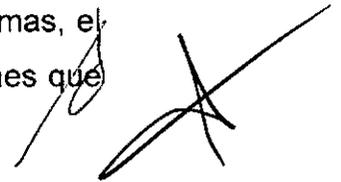
8. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, la Comisión acordó la instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir a trámite la queja e instruir el procedimiento respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/009/2015.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara a la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, el veinticuatro de junio de dos mil quince, tuvo lugar el emplazamiento a la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintinueve de junio de dos mil quince, la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimó atinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

9. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.



En cumplimiento a lo ordenado por el secretario ejecutivo, el veintisiete de julio de dos mil quince, se notificó el contenido de dicho proveído a las partes, sin embargo, tanto el ciudadano Víctor Javier Pelagio García como la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, se abstuvieron de presentar sus alegatos, tal y como lo hizo constar el oficial electoral y de partes de este Instituto Electoral, mediante el oficio número IEDF-SE-ORD/247/2015 de cuatro de agosto de dos mil quince.

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

10. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11, y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 16, 17, 18, 35, fracciones XIII, XIV, XXXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XIII, 316, párrafo segundo, 319, párrafo primero, 372,

párrafo primero, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo, y fracción I, 377, fracción IX y 378, fracción I, inciso a) del Código; 1, 3, 4, 7, incisos b), c) y d), 9, 10, 11, fracción II, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracciones III y X, 25, 34, 35, 47, 48 y 49 del Reglamento; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, promovido por un ciudadano, en el caso de nombre Víctor Javier Pelagio García, en contra de una ciudadana, en la especie, de nombre Ana Julia Hernández Pérez, quien tenía el carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales, las cuales habrían sucedido en el contexto del proceso electoral ordinario local.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹

¹ Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis

Así las cosas, de la lectura al escrito de contestación al procedimiento de marras, esta autoridad advierte que la denunciada no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni tampoco se advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento que impida el análisis de fondo de la controversia en la presente resolución.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, de lo manifestado por la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, al desahogar el emplazamiento que le fue formulado y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) El ciudadano Víctor Javier Pelagio García, señala que en el periodo de precampaña, la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, colocó lonas tipo pendones que miden más de un metro en diversos puntos de la Delegación Xochimilco.

En ese sentido, expresa el promovente que los pendones fueron confeccionados con materiales que no se ajustan a los requisitos establecidos en la normatividad electoral.

Con base en ello, a decir del promovente, la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, probablemente estaría violentando el artículo 316, párrafo segundo del Código, relativo a las reglas para la confección de la propaganda, ya que dicha propaganda deberá ser fabricada con materiales reciclables o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

B) Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, rechazó las imputaciones formuladas en su contra, al establecer que carecían de sustento las afirmaciones realizadas por el promovente.

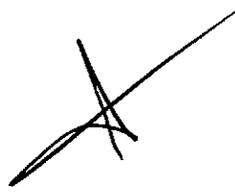
Para tal efecto, expresó que la propaganda que se denuncia en el presente procedimiento, fue elaborada con material reciclable, tal y como se establece en el numeral 316, párrafo segundo del Código.

Ello es así, pues como se puede corroborar en el acta levantada por personal de la Dirección Distrital de este Instituto Electoral, los servidores públicos hicieron constar que la propaganda denunciada contenía el símbolo internacional de reciclaje denominado Möbius.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar si la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, elaboró o no propaganda electoral, con materiales que no serían considerados como reciclables y/o biodegradables, en trasgresión a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código, relativos a las reglas para la confección de propaganda.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto,



atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

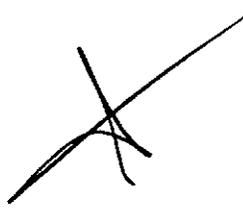
Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por las partes y, en segundo lugar, se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO VÍCTOR JAVIER PELAGIO GARCÍA.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. Al promovente le fue admitida la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en dos volantes, mismos que tienen las siguientes características: Se observa la imagen de una persona del sexo femenino y las frases: "Ana Julia Hernández, Precandidata a Jefa Delegacional Xochimilco"; "Te invitamos a la reunión pública de militantes del PRD. Deportivo Xochimilco, ubicado en la Calle Francisco Goytia S/N, Barrio San Pedro, Delegación Xochimilco, C.P. 16050, Sábado 07 de febrero 2015, 10:00 Hrs"; "Cercanía y Sentido Social"; "PRD Governa para tu bien".

Al respecto, dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, mismo que estaría



encaminado a demostrar únicamente la existencia de esa propaganda.

2. Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un ejemplar del periódico MILENIO, correspondiente a su edición del tres de febrero de dos mil quince.

Es preciso indicar que dicha constancia tiene el carácter de documental privada, por no ubicarse en alguno de los extremos previstos en el artículo 35, fracción I del Reglamento; por tanto, esta probanza tiene un valor probatorio limitado que estaría encaminado a demostrar la existencia y contenido de esa publicación.

3. También le fue admitida la **INSTRUMENTAL**, consistente en un pendón, el cual se muestra a continuación:



Cabe precisar que las características de la propaganda antes mencionada, quedaron descritas en el acta circunstanciada instrumentada por el personal



de la Unidad Jurídica, el pasado cuatro de febrero de dos mil quince, las cuales se precisarán en el apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral, así como el valor y su alcance probatorios.

B. PRUEBAS APORTADAS POR LA CIUDADANA ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA JEFATURA DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

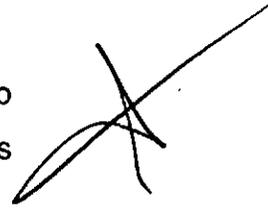
Al respecto, los medios de prueba aportados por la denunciada fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

Así pues, a la denunciada le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la inexistencia de la falta denunciada por esta vía y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a dicha ciudadana.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es



óbice para que a partir de los indicios aportados por los denunciantes, la autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Diligencia de inspección ocular levantada por la Unidad Jurídica, respecto del elemento propagandístico aportado por el promovente (pendón).

Dentro de las diligencias de preservación de indicios, la Unidad Jurídica, hizo constar mediante el acta levantada el cuatro de febrero de dos mil quince, las características específicas del gallardete aportado por el ciudadano Víctor Javier Pelagio García.

Atento a lo consignado en la referida constancia, el elemento cuestionado estriba en un gallardete de color blanco en material elaborada en vinil de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de altura por sesenta centímetros de ancho, se observa en la parte superior con letra color negro, se aprecia la leyenda "ANA JULIA PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL", inmediatamente abajo en letra color amarillo la leyenda "XOCHIMILCO", más abajo se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino vestida con blusa color blanco y saco color negro, a la altura del pecho en primer plano se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática con las leyendas "PRD-DF" en color negro y "GOBIERNA PARA TU BIEN" en color blanco, a esa misma altura del lado izquierdo, se puede observar en color verde, el anillo o círculo de Möbius, que corresponde al símbolo internacional del reciclaje, inmediatamente abajo se observa un cintillo en color amarillo y la leyenda en letras negras que dice "Cercanía" y posteriormente, las leyendas "sentido social", "anitaoro1@hotmail.com", "[f/anajuliahernandezperez](https://www.facebook.com/f/anajuliahernandezperez)" y "ANAJULIAHERNAN" en color blanco y más abajo en letras color amarillo la leyenda "MENSAJE DIRIGIDO A LA



MILITANCIA DEL PRD-DF". En seguida, se insertan dos imágenes fotográficas del elemento propagandístico antes aludido:



Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia del elemento denunciado, con las características que se visualizan en la imagen

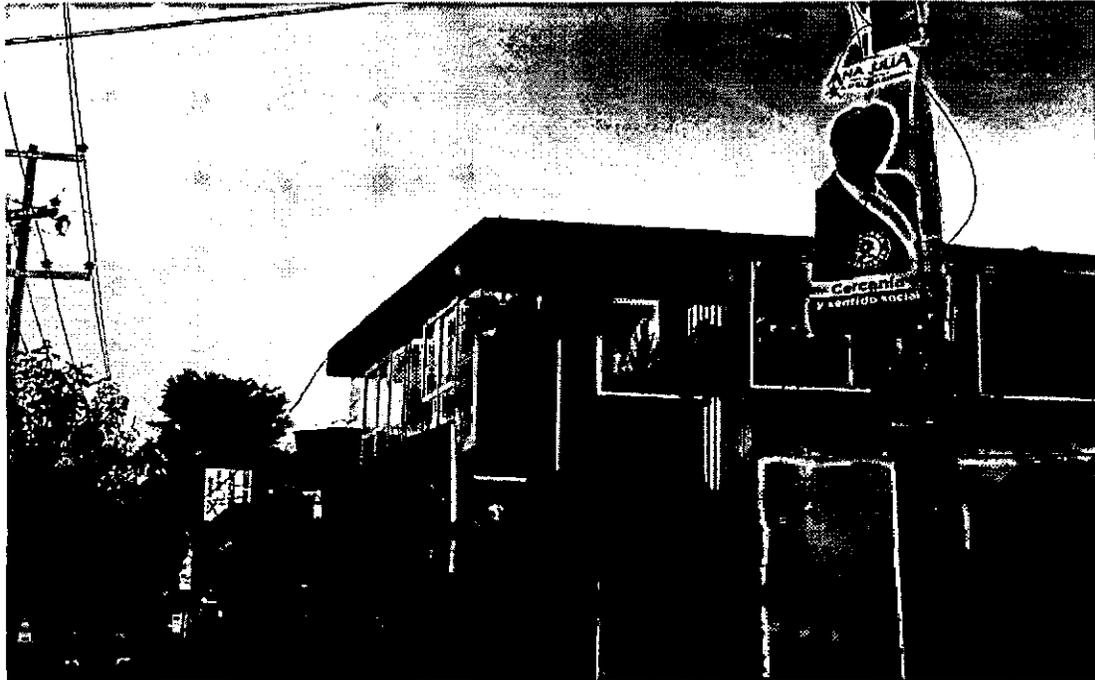
previamente reproducida, en la cual destaca la inclusión del símbolo internacional de reciclaje Möbius.

2. Inspección Ocular de la Dirección Distrital XXXVI de este Instituto Electoral.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/241/2015 de tres de febrero de dos mil quince, el secretario ejecutivo instruyó al coordinador de la Dirección Distrital XXXVI de este Instituto Electoral, para que realizara la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el promovente.

A través del oficio IEDF-DDXXXVI/063Bis/2015 de tres de febrero de dos mil quince, el coordinador de la aludida Dirección Distrital de este Instituto Electoral, remitió el acta levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular, haciendo constar que se encontraban difundándose en esa fecha dos elementos publicitarios en dos ubicaciones, en los cuales se pudo observar que en dicha propaganda se incluyó el símbolo internacional de reciclaje Möbius. Para mayor referencia a continuación se inserta una imagen de los elementos constatados

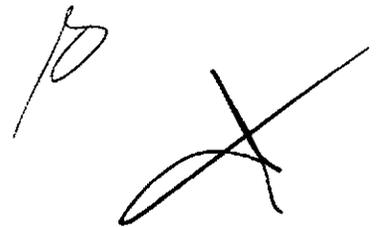




Al respecto, de una confronta de las imágenes insertadas en esas actuaciones con la aportada por el denunciante, se observa que comparten las mismas características, por lo que es dable establecer que se tratan de los mismos elementos propagandísticos.

En ese sentido, esta autoridad considera que el acta circunstanciada constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refiere, los cuales están encaminados a establecer la colocación de dos pendones en dos ubicaciones señaladas por el promovente, los cuales tienen las mismas características que el aportado por el denunciante.

3. Requerimiento al director ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral.

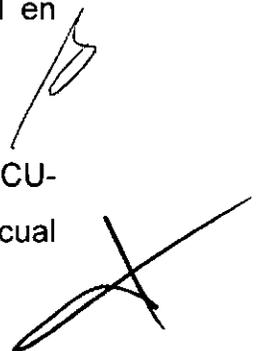


Por oficio IEDF-SE/QJ/257/2015 de cinco de febrero de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, para que informara sobre la modalidad en que llevó a cabo su proceso de selección interno de candidatos a jefes delegacionales para el Proceso Electoral Ordinario en el Distrito Federal 2014-2015, del Partido de la Revolución Democrática y, en su caso, señalara el nombre de los precandidatos que se encontraban inscritos para la jefatura delegacional en Xochimilco.

A través del oficio IEDF/DEAP/192/2015 de cinco de febrero de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que:

- El Partido de la Revolución Democrática emitió su Convocatoria el doce de diciembre de dos mil catorce.
- El procedimiento utilizado para la elección de Candidatos, se realizó a través del Consejo Estatal Electivo celebrado el veintiuno de febrero de dos mil quince.
- Las ciudadanas María de Lourdes Amaya Reyes, Ana Julia Hernández Pérez, Ma. Angelina Hernández Solís, Yolanda de la Mercedes Torres Tello, María Angélica Díaz del Campo, Araceli Mundo Ramos y los ciudadanos Jorge Luis González Espinosa, Fernando Salas Rodríguez, Vicente Evodio Morales Contreras, José Luis Cedillo Rangel, Faustino Soto Ramos y Roberto Ocaña Herrera, fueron registradas y registrados como precandidatas y precandidatos para contender al cargo de Jefa y Jefe Delegacional en Xochimilco por el Partido de la Revolución Democrática.

Para tal efecto, anexó copia certificada del Acuerdo ACU-CECEN/01/62/2015, emitido por la Comisión Electoral, mediante el cual



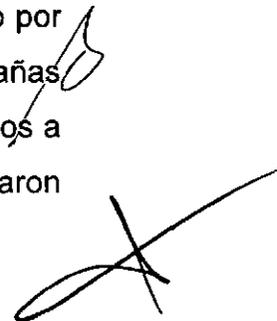
resolvió las solicitudes de registro de precandidatas o precandidatos a jefas y jefes delegacionales del Órgano Político Administrativo denominado Xochimilco en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014 – 2015, con el cual el Partido de la Revolución Democrática aprobó el registro de las ciudadanas y ciudadanos mencionados.

De igual forma, anexó copia certificada de la Convocatoria para el proceso de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como Jefas y Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015.

De la Convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática en la BASE SEXTA, se desprende lo siguiente:

- Las precampañas para los cargos de elección popular a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales iniciaron el diecinueve de enero y concluyeron el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Al respecto, esta autoridad considera que las documentales antes descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, fue registrada como precandidata para contender al cargo de jefa delegacional en Xochimilco por el Partido de la Revolución Democrática, asimismo, que las precampañas para elegir a las jefas y jefes delegacional, así como diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ese instituto político iniciaron



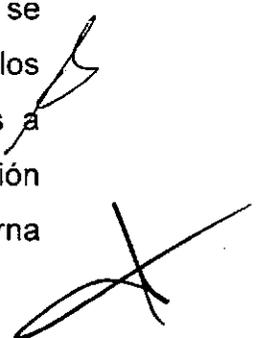
el diecinueve de enero y concluyeron el diecisiete de febrero de dos mil quince.

4. Requerimiento a la presidenta de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/350/2015 de doce de febrero de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió a la presidenta de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal para que informara: **a)** Si la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, era militante activa de ese instituto político; **b)** Si dicha ciudadana fue registrada como Precandidata de ese instituto político; y **c)** En caso de ser afirmativo, remitiera copia del expediente formado con motivo del registro de la Precandidatura de dicha ciudadana.

A través del oficio con número CE-CEE-JUR/02/52/2015 de catorce de febrero de dos mil quince, la presidenta de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez es militante de ese instituto político y que dicha ciudadana se registró como precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, para tal efecto remitió el expediente integrado con motivo del registro de esa candidatura.

Al respecto, dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, los cuales están encaminados a acreditar que la denunciada es militante del Partido de la Revolución Democrática, así como que ésta participó en el proceso de selección interna



para la jefatura delegacional en Xochimilco.

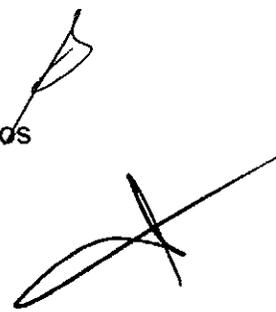
5. Requerimiento a la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez.

Por oficio IEDF-SE/QJ/638/2015 de cinco de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo requirió a la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, para que informara el nombre y el domicilio de la persona física o moral con la que contrató la elaboración y colocación de las lonas, mantas, pendones y volantes con motivo de su precandidatura a la jefatura delegacional en Xochimilco, remitiendo para tal efecto copia del contrato celebrado.

A través del escrito de once de marzo de dos mil quince, la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que ella no realizó contratación alguna, aclarando que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal suscribió diversos contratos de donación a efecto de recibir en especie de diversos donantes para la rotulación de bardas, lonas, carteles y volantes; asimismo que dicho instituto político suscribió un contrato de prestación de servicios para la elaboración y suministro de pendones.

Para tal efecto, la denunciada remitió copia simple de los contratos de donación que realizaron las ciudadanas Brenda Einat Ching Colín, Lizbeth Patricia Corona Arellano, Alberta Edith López Chavira, Alejandra Cabrera Pérez, Aniceta López Nicolás, María Rosa Rodríguez Hernández y los ciudadanos Jorge Salgado Martínez, Fidel Pacheco Guerra, y Ramón Raúl Rentería Infante con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez como precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

De los contratos de donación celebrados con las ciudadanas y los ciudadanos antes mencionados, se desprende lo siguiente:



- El ciudadano Jorge Salgado Martínez, donó la rotulación de seis bardas en diferentes ubicaciones del territorio de la Delegación Xochimilco, para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez.
- La ciudadana Brenda Einat Ching Colín, donó la rotulación de seis bardas en diferentes ubicaciones del territorio de la Delegación Xochimilco, para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez.
- La ciudadana Lizbeth Patricia Corona Arellano, donó cien lonas de 1.00 metro de alto x 2.00 metros de largo, elaboradas con material 100% reciclable para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez.
- El ciudadano Fidel Pacheco Guerra, donó tres mil carteles oficio de 0.34 centímetros de alto x 0.21.5 centímetros de largo y veinte mil volantes verticales de 0.28 centímetros de alto x 0.10.5 centímetros de largo, elaborados con material 100% reciclable para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez.
- La ciudadana Alberta Edith López Chavira, donó cien lonas de 1.00 metro de alto por 2.00 metros de largo, elaboradas con material 100% reciclable para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez.
- La ciudadana Alejandra Cabrera Pérez, donó cien lonas de 1.00 metro de alto x 2.00 metros de largo, elaboradas con material 100% reciclable para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez.
- La ciudadana Aniceta López Nicolás, donó cien lonas de 1.00 metro de alto x 2.00 metros de largo, elaboradas con material 100% reciclable para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez.



- La ciudadana María Rosa Rodríguez Hernández, donó cien lonas de 1.00 metro de alto x 2.00 metros de largo, elaboradas con material 100% reciclable para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez.
- El ciudadano Ramón Raúl Rentería Infante, donó una nota periodística en contraportada con un tiraje de tres mil ejemplares para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez.

Tocante a las lonas, que es la materia que nos ocupa en el presente procedimiento, la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez remitió copia simple de las facturas fiscales con números de folio 331, 332, 333, 334 y 335, expedidas el seis de febrero de dos mil quince, a favor del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la empresa denominada "DIGITAGAMA", Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$4,408.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MN), cada una de ellas, con motivo de la elaboración de cien lonas fabricadas con un material denominado "LONA FRONT BRILLANTE DE 13 OZ de 1.00 de alto x 2.00 metros de largo. Tintas: 4 x 0. Acabado: Impresión A 360 DPI'S con ojillos reforzados y material 100% reciclable", respectivamente.

De igual modo, la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez anexó copia simple del contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y la empresa denominada "DIGITAGAMA" Sociedad Anónima de Capital Variable, del cual se desprende:

- Que el prestador se obligó a elaborar mil cuatrocientos cincuenta pendones de 1.80 de alto x 0.60 centímetros de largo, hechos con material 100% (ciento por ciento) reciclable que le fueron solicitados por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez.



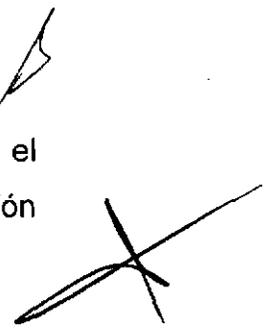
Asimismo, remitió copia simple de la factura fiscal con número de folio 320, expedida el seis de febrero de dos mil quince, a favor del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la empresa denominada "DIGITAGAMA", Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$ 43,732.00 (CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PÉOSOS 00/100 MN), con motivo de la elaboración de mil cuatrocientos cincuenta pendones fabricadas con un material denominado "LONA FRONT BRILLANTE DE 13 OZ de 1.80 de alto x 0.60 centímetros de largo. Tintas: 4 x 0. Acabado: Impresión a 360 DPI'S con ojillos reforzados y material 100% reciclable".

También, remitió copia simple del acuse de recibo como proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con número 201501231090591, expedido a favor de la empresa "DIGITAMA", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al respecto, dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, los cuales están encaminados a demostrar que cinco ciudadanas donaron quinientas lonas, las cuales fueron fabricadas con material reciclable, así como que el Partido de la Revolución Democrática adquirió mil cuatrocientos cincuenta pendones, mismos que serían fabricados con material reciclable.

6. Requerimiento al presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Por oficio IEDF-SE/QJ/731/2015 de doce de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo requirió al presidente del Partido de la Revolución

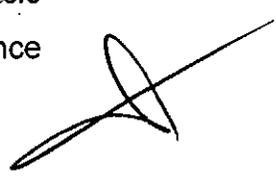


Democrática en el Distrito Federal, para que informara si en los contratos de donación celebrados entre los particulares (donantes) y el instituto político que representa, para la elaboración de la propaganda relacionada con los candidatos, en el proceso de selección interno, existió un área encargada de la elaboración del modelo y contenido de la propaganda alusiva a la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su calidad de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

A través del oficio numero PRESIDENCIAPRD-DF/078/2015 de diecisiete de marzo de dos mil quince, el presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que la propaganda que desplegaron los Precandidatos en las precampañas debió cumplir con lo ordenado en la BASE SEXTA y SÉPTIMA, relativo a las Normas de Precampaña y los Topes de Gastos de Precampaña, establecidas en la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefas y Jefes Delegacionales el doce de diciembre de dos mil catorce y Jefas y Jefes Delegacionales.

Por su parte, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este instituto Electoral, a través del escrito con número PRD-IEDF/152/2015 de diecisiete de marzo de dos mil quince, en alcance al oficio arriba mencionado, remitió los contratos de donación y de prestación de servicios, mismos que fueron descritos en el punto que antecede.

Al respecto, dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance



probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, mismo que estaría encaminado a demostrar que no existió un área encargada de la elaboración del modelo y contenido de la propaganda alusiva a la denunciada, sino que se concretó a cumplir las especificaciones establecidas en la Convocatoria.

7. Requerimiento a las ciudadanas Brenda Einat Ching Colín, Lizbeth Patricia Corona Arellano, Alberta Edith López Chavira, Alejandra Cabrera Pérez, Aniceta López Nicolás, María Rosa Rodríguez Hernández y los ciudadanos Jorge Salgado Martínez, Fidel Pacheco Guerra, y Ramón Raúl Rentería Infante.

Mediante los oficios IEDF-SE/QJ/0946/2015, IEDF-SE/QJ/0947/2015, IEDF-SE/QJ/0948/2015, IEDF-SE/QJ/0949/2015, IEDF-SE/QJ/0950/2015, IEDF-SE/QJ/0951/2015, IEDF-SE/QJ/0952/2015, IEDF-SE/QJ/0953/2015 E IEDF-SE/QJ/0954/2015 todos de dos de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo requirió a las ciudadanas Brenda Einat Ching Colín, Lizbeth Patricia Corona Arellano, Alberta Edith López Chavira, Alejandra Cabrera Pérez, Aniceta López Nicolás, María Rosa Rodríguez Hernández y los ciudadanos Jorge Salgado Martínez, Fidel Pacheco Guerra, y Ramón Raúl Rentería Infante, para que informaran el nombre y domicilio de la persona física o moral que proporcionó las especificaciones o tipografía para la elaboración de la propaganda, así como de su colocación en diferentes ubicaciones de la Delegación Xochimilco, con motivo de la precampaña política de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez en el Proceso de Selección Interno del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para obtener la candidatura a Jefa Delegacional en Xochimilco.

A través de los escritos de ocho de abril de dos mil quince, las ciudadanas Brenda Einat Ching Colín, Lizbeth Patricia Corona Arellano, Alberta Edith López Chavira, Alejandra Cabrera Pérez, Aniceta López Nicolás, María Rosa Rodríguez Hernández y los ciudadanos Jorge Salgado Martínez, Fidel



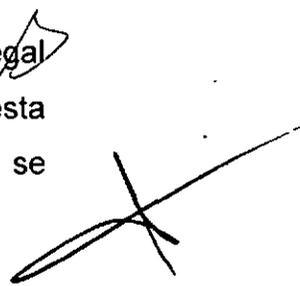
Pacheco Guerra, y Ramón Raúl Rentería Infante, desahogaron el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que ellos firmaron un contrato en donde se especificaron las características de la propaganda que donaron y ésta fue elaborada sin infringir disposición legal alguna.

Al respecto, dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, el cual estaría dirigido a establecer que las partes que celebraron cada uno de los contratos de donación, convinieron las características que debía tener la propaganda donada.

8. Requerimiento al Apoderado Legal de la empresa denominada "DIGITAGAMA" Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por oficio IEDF-SE/QJ/0955/2015 de dos de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo requirió al Apoderado Legal de la empresa denominada "DIGITAGAMA"; Sociedad Anónima de Capital Variable, para que informara el nombre y domicilio de la persona física o moral que le proporcionó las especificaciones o tipografía para la elaboración de mil cuatrocientos cincuenta pendones, así como la colocación de los mismos en las diferentes ubicaciones de la Delegación Xochimilco, relacionados con la precampaña política de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez en el Proceso de Selección Interno del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal para obtener la candidatura a Jefa Delegacional en Xochimilco.

A través del escrito de nueve de abril de dos mil quince, el Apoderado Legal de la empresa requerida, desahogó el mandamiento formulado por esta autoridad, informando que su representada firmó un contrato en donde se



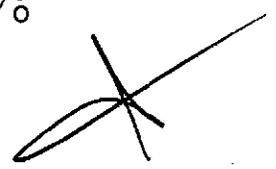
especificaron las características de la propaganda y ésta fue elaborada sin infringir disposición legal alguna.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, el cual estaría dirigido a establecer que las partes contratantes, convinieron las características la propaganda adquirida.

9. Opinión técnica emitida por la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2377/2015 de treinta de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo solicitó el apoyo y colaboración de la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, para que informara si ese Departamento podría emitir una opinión técnica respecto a determinar si el elemento publicitario (pendón) habría sido elaborado con material reciclable y si dicho material tiene una naturaleza biodegradable.

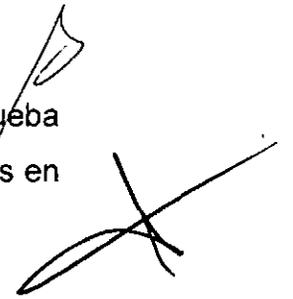
A través del escrito de siete de junio de dos mil quince, la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, desahogó la solicitud formulado por esta autoridad emitiendo la opinión técnica, respecto del elemento publicitario (pendón o gallardete), en los siguientes términos:



- a) Que se trata de un elemento compuesto por tres capas de diferentes materiales.
- b) La primera es una película plástica, sobre la que se encuentra la impresión a color. Este tipo de películas se fabrican generalmente de policloruro de vinilo flexible (PVC flexible), aunque en algunos casos se hacen de polietileno.
- c) La capa intermedia, es un conjunto de fibras textiles sintéticas, que tiene como fin dar resistencia a dicho material. Se encuentra entretejida en forma de red, con una abertura promedio de 1 x 2 milímetros, lo cual se distingue en la parte posterior de ese material
- d) La tercera capa, es una película plástica de color blanco, aplicada con el fin de reforzar ese material y mantener en su lugar las fibras textiles.
- e) Que a manera de conclusiones, el material analizado no era reciclable en términos plásticos, por no existir en el país empresas dedicadas al reciclaje de este tipo de materiales compuestos; asimismo, dicho material tampoco podría ser considerado como biodegradable, puesto que su impacto al medio ambiente generalmente disminuye a través de su reutilización.
- f) Que el impacto de los pendones en el medio ambiente cuando se transforman en residuos generalmente se disminuye a través de su reutilización.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento,

En ese sentido, dicha documental debe ser considerada como prueba documental privada, que genera un indicio sobre los resultados reflejados en



la opinión técnica emitida por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, respecto del material utilizado en la elaboración de los pendones denunciados, así como su capacidad para ser reciclado.

10. Requerimiento a la presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2911/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió a la presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara: **a)** Si la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, actualmente es servidora pública de ese órgano legislativo o, en su caso, si lo fue, precisando la fecha en que perdió esa calidad; y **b)** En caso de ser afirmativo, indicara las percepciones que recibe o, en su momento, recibió dicha ciudadana.

A través del oficio OM/DGAJ/VIL/677/15 de dos de septiembre de dos mil quince, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad informando que la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, es diputada de ese órgano legislativo, teniendo como percepción una dieta mensual bruta de \$68,892.90 (SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 90/100 MN).

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia, constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, es diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

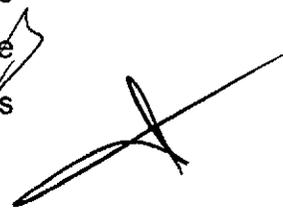


11. Requerimiento al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2913/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que informara: **a)** Si cuenta con algún registro de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, como derechohabiente inscrita ante ese Instituto o, en su caso, si en algún momento lo fue; y **b)** De ser afirmativo lo anterior, señale el salario que percibe o percibió la ciudadana referida, precisando el salario base de cotización que tiene o tuvo ante dicho Instituto de Seguridad Social, así como la fecha de alta o baja, según sea el caso.

A través del oficio 09 52 17 9210/09337 de primero de septiembre de dos mil quince, la Coordinadora de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad informando que para estar en posibilidad de atender la solicitud es necesario que se proporcione los datos de identificación personal, como pueden ser: número de seguridad social, clave única de registro de población o lugar y fecha de nacimiento; cuando se trate de patrones proporcionar el registro patronal y/o el registro federal de contribuyentes, con el fin de que se realice una búsqueda más precisa, toda vez que la descripción del nombre puede variar con el registrado en las bases de datos o se pueden localizar homónimos, así como abreviaturas o acrónimos. No obstante lo anterior, expresó que en la base de datos se localizaron dos homónimos.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia, constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que en la base de datos



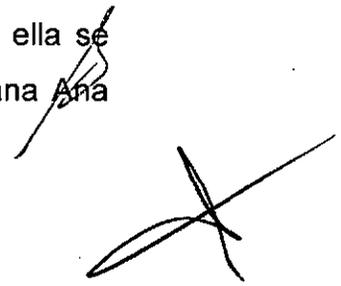
del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentran registradas dos personas con el nombre de Ana Julia Hernández Pérez.

12. Requerimiento al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2914/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que informara: **a)** Si cuenta con algún registro de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, como derechohabiente inscrita ante ese Instituto o, en su caso, si en algún momento lo fue; y **b)** De ser afirmativo lo anterior, señale el salario que percibe o percibió la ciudadana referida, precisando el salario base de cotización que tiene o tuvo ante dicho Instituto de Seguridad Social, así como la fecha de alta o baja, según sea el caso.

A través del oficio SG/SAVD/00103/2015 de primero de septiembre de dos mil quince, el subdirector de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que en la Base de Datos Única de Derechohabientes, la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez se encuentra registrada como trabajadora del Gobierno del Distrito Federal, con fecha de alta del primero de febrero de dos mil nueve, con un sueldo básico registrado de \$13,334.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN).

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia, constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que la ciudadana Ana



Julia Hernández Pérez, se encuentra registrada como trabajadora del Gobierno del Distrito Federal desde el primero de febrero de dos mil nueve.

13. Requerimiento al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2915/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que informara: **a)** Si la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, ostenta u ostentó algún cargo en dicho instituto político; y **b)** En caso afirmativo, señale el salario que percibe o percibió, así como la fecha de alta o baja, de ser el caso.

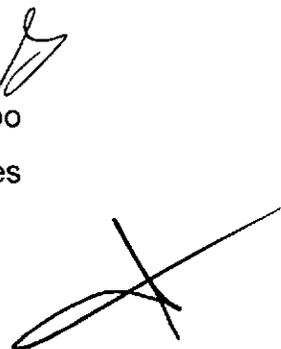
A través de los escritos presentados el tres y cuatro de septiembre de dos mil quince, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, no tiene una relación laboral con ese instituto político.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, el cual está encaminado a demostrar que la denunciada no labora dentro de la estructura del instituto político antes referido.



Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal emitió su Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefas y Jefes Delegacionales el doce de diciembre de dos mil catorce.
2. La precampaña para los cargos de elección popular a Diputadas y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como Jefas y Jefes Delegacionales, inició el diecinueve de enero y concluyó el diecisiete de febrero de dos mil quince.
3. La ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, es militante activa del Partido de la Revolución Democrática.
4. La ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, fue registrada como precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco por el Partido de la Revolución Democrática.
5. Como parte de sus actividades proselitistas, la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez difundió propaganda alusiva a su precandidatura, a través de pendones de un metro con ochenta centímetros por sesenta centímetros, los cuales contienen el símbolo internacional de reciclaje denominado "Möbius".
6. De conformidad con la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el tres de febrero de dos mil quince, se verificó la existencia de dos pendones



en dos ubicaciones de la Delegación Xochimilco, los cuales son idénticos al aportado por el denunciante.

7. El Partido de la Revolución Democrática celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa "DIGITAGAMA", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la elaboración de mil cuatrocientos cincuenta pendones para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez como precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, los cuales fueron fabricados con un material denominado "LONA FRONT BRILLANTE DE 13 OZ de 1.00 metro x 2.00 metros de largo. Tintas 4 x 0. Acabado: Impresión A 360 DPI'S, con ojillos reforzados y material 100% reciclable", mismos que corresponden a los denunciados.

8. El representante legal de la empresa "DIGITAGAMA", Sociedad Anónima de Capital Variable, señaló que los mil cuatrocientos cincuenta pendones fueron elaborados acorde con la normativa electoral, por haber sido manufacturados con material cien por ciento reciclable.

9. Conforme a la opinión técnica del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, respecto del elemento publicitario, se concluyó que el elemento denunciado no contenía materiales que pudieran calificarse como reciclables y/o biodegradables, por la ausencia de empresas con la capacidad técnica para realizar dicho proceso.

10. La ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, ostentaba el cargo de diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

11. Acorde con la Base de Datos Única de Derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, se encuentra registrada como trabajadora del Gobierno del Distrito Federal, con un sueldo básico de



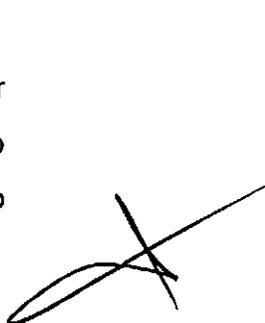
\$13,334.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MN).

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que es infundada la queja formulada en contra de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por no haber confeccionado los elementos propagandísticos denunciados con materiales reciclables o biodegradables, en contravención a lo dispuesto por los artículos 316, segundo párrafo y 319 primer párrafo del Código.

Con el propósito de contextualizar la presente determinación, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 311, primer párrafo del Código, la campaña electoral es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a la ciudadanía, pudiendo desplegarse a través de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, propaganda y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan sus propuestas políticas y sus candidaturas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

No obstante esta circunstancia, debe hacerse la precisión que el carácter "electoral" de una propaganda de índole política, no se encuentra restringido a los elementos publicitarios tendentes a la difusión de una candidatura, sino



que puede incluirse en esa clasificación, a toda aquélla que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, dirigidas a colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En este entendido, se encuentra reconocido y protegido a favor de los partidos políticos, el ejercicio de su libertad de expresión; empero, dicha facultad no es absoluta, sino que se encuentra sujeto a ciertos condicionamientos que aseguran la coexistencia de otros principios constitucionales y su correlativa instrumentalización o desarrollo legal. Entre tales condicionamientos se encuentran: la equidad en materia de financiamiento y recursos para la realización de sus actividades y en el acceso a medios de comunicación social; el respeto a las reglas en materia de precampañas y campañas, así como el respeto a los principios rectores de certeza e imparcialidad que deben imperar en la actividad electoral, y al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

En esta misma línea de ideas, se acota que dicha propaganda deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



En ese sentido, es posible desprender que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos no sólo para dar a conocer a sus candidatos, sino también sus propuestas y plataformas electorales, con la finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental de modo que su despliegue debe ajustarse debidamente a la normativa atinente, con objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de todo proceso electoral.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como son la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.

Para tal efecto, la Constitución contempla como uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por el sistema jurídico mexicano, es el medio ambiente, puesto que en su artículo 4º, párrafo sexto, expresamente señala:

"Artículo 4º. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Consecuentemente, en armonía con dicha disposición constitucional el Código en cita establece las disposiciones que en materia de colocación de propaganda deben atender tanto esta autoridad electoral, como los sujetos que participan en el proceso electoral, los cuales a continuación se transcriben:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:



(...)

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

(...)"

(Énfasis añadido)

Artículo 316. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del candidato independiente o postulado por Partido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

(...)"

(Énfasis añadido)

Artículo 319. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria que realicen los partidos políticos en los periodos que no corresponden al proceso electoral.

(Énfasis añadido)

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que se impone una obligación genérica sobre el material con el que será elaborada la propaganda impresa tendiente a preservar el medio ambiente.



Así de las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con aquellas disposiciones relativas a la elaboración de la propaganda electoral, atendiendo a las características mínimas ambientales que permitan establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos con la finalidad de no poner en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

Al respecto, es importante destacar que el numeral 316, segundo párrafo del Código, indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, ello para favorecer su recolección y separación de la propaganda que fue elaborada con material reciclable o biodegradable en beneficio del medio ambiente.

En ese sentido, en materia ambiental, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 denominada "INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS"², todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el Distrito Federal, **deberán contener** el símbolo de identificación que se precisa en dicha disposición, para efecto de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, **reciclado** y/o reaprovechamiento.

Dicho símbolo de identificación de plásticos permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos, el cual está compuesto por tres flechas que forman un triángulo con un número en el centro, que indica el tipo de plástico al que pertenece; y una abreviatura en la base, que identifica a dicho plástico; tal y como se muestra a continuación:

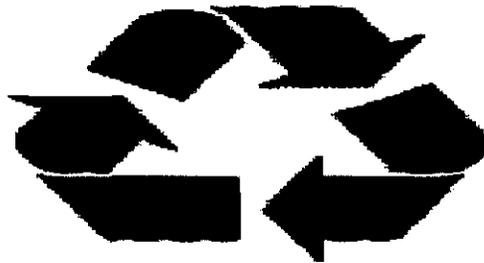
² Vigente por declaratoria hecha por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de dos mil quince.





Cabe precisar que las excepciones para no incluir el logotipo arriba indicado, se reducen a los casos en que el tamaño del artículo no lo permita, así como de los productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

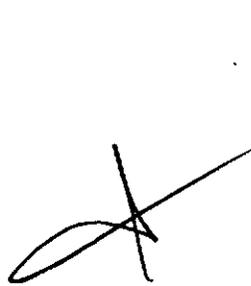
En esta tesitura, el logotipo recogido en dicha Norma Mexicana estriba en el símbolo de Möbius que corresponde al logotipo internacional del reciclaje, mismo que tiende a denotar que los materiales empleados en ese producto pueden ser reciclables³.



Al respecto, es preciso indicar que dicha Norma Mexicana tiene como precedente a la diversa NMX-E-232-CNCP-2011⁴, en la que se reproducía, en lo conducente, las directrices arriba indicadas.

³ <http://www.inforeciclaje.com/simbolo-reciclaje.php>.

⁴ Vigente por declaratoria hecha por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación de veintiuno de septiembre de dos mil once y cancelada con motivo de la entrada en vigor de la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.



En esta misma tesitura, cabe señalar que dichos criterios de identificación de la propaganda elaborada con materiales reciclables, se encuentra recogida, a su vez, por el acuerdo identificado con la clave INE/CG48/2015 de veintiocho de enero de dos mil quince, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en la que se establecieron las normas para el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015.

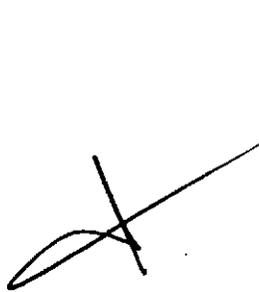
Al respecto, es importante señalar que en materia de propaganda electoral sustentable la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción en Monterrey, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-36/2012, ha señalado lo siguiente:

"El Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el Acuerdo CG-249/2001... impone a los sujetos que vincula el deber de utilizar material plástico del grupo de los termoplásticos, que son reciclables, en la elaboración de la propaganda impresa, con el objeto de que el material no se convierta en basura electoral.

Para tal efecto, el acuerdo en mención les impone a dichos sujetos, entre otras obligaciones, la de colocar en la propaganda el símbolo internacional de material reciclable y los símbolos a que se refiere la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, a fin de que sin mayor esfuerzo ésta pueda identificarse y clasificarse para su reciclado.

La razón para esto, consiste en que una vez finalizada la jornada electoral la propaganda electoral impresa no podrá ser utilizada para el objetivo que fue creada y su utilidad práctica es nula, de ahí que, por consecuencia, su destino lógico es la basura; sin embargo, si contiene la simbología que permite identificar que se trata de material plástico reciclable y la calidad de la resina, al retirarla y procesarla se obtendrá materia prima para fabricar otra clase de artículos, con lo cual se cumpliría con la finalidad de la norma: la protección del medio ambiente.

El o los símbolos deben incluirse para que al retirar la propaganda, primero, se identifique si es o no reciclable y, segundo, para que se clasifique de acuerdo a la resina utilizada: PET o PETE [Poli(etilen tereftalato)], 1; PEAD o HDPE (Polietileno de alta densidad), 2; PVC o V [Poli (cloruro de vinilo)], 3; PEBD o LDPE (Polietileno de baja densidad), 4; PP (Polipropileno), 5; PS (Poliestireno), 6.



Así pues, para entender la teleología de la norma es indispensable puntualizar la base normativa de la propaganda electoral impresa, exactamente el artículo 236, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG249/2011, emitido por la autoridad administrativa electoral.

Así mismo, es oportuno tener presente que las reglas sobre propaganda electoral impresa deben interpretarse extensivamente al estar vinculadas al derecho de libertad de expresión de quienes en ejercicio de su derecho de voto aspiran a un cargo de elección popular.

De la lectura conjunta de ambas disposiciones normativas, es posible extraer las siguientes obligaciones –en el aspecto que interesa – para los partidos políticos y candidatos con respecto a la propaganda electoral impresa:

Utilizar plástico del grupo termoplásticos.

Contar con los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción.

Informar al Secretario Ejecutivo dentro de los diez días siguientes al inicio de las campañas quién es el proveedor y los distritos a que se destinó la producción.

Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa, dentro de los diez días siguientes a que la hayan recibido.

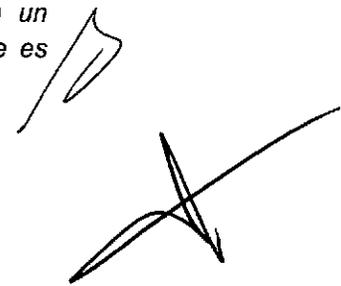
Colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, con el objeto de que al terminar el proceso se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

(...)

*De lo reseñado se desprende que la **finalidad última de las normas en comento es la protección de los elementos del medio ambiente: el entorno natural del ser humano y el creado por él**, como por ejemplo, el suelo, las aguas, el aire, los componentes del universo como la flora y la fauna; bosques, lagos, vías de comunicación, etcétera, a través de la regulación de los agentes contaminantes como el plástico.*

Lo cual, es de capital importancia en la actualidad, pues el ser humano se enfrenta a un reto de grandes dimensiones, la supervivencia en un planeta altamente deteriorado, por lo que la protección al ambiente es una forma de salvaguardarla.

(Énfasis añadido)



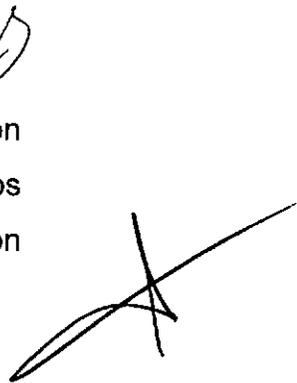
En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permite determinar los límites en materia de confección y elaboración de la propaganda electoral, con objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados en materia de medio ambiente de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en el Distrito Federal, evitando así cualquier infracción a dicha normatividad y, en su caso, aplicar las sanciones que de conformidad a derecho correspondan.

Sentado lo anterior, conviene recordar que la imputación formulada en contra de La ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, versó sobre la elaboración y colocación de propaganda electoral que no habría sido confeccionada con material reciclable ni biodegradable.

Lo anterior, porque, a decir del ciudadano Víctor Javier Pelagio García, en el periodo de precampaña la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, colocó pendones que medían más de un metro en diversos puntos de la Delegación Xochimilco, los cuales fueron confeccionados con materiales que no se ajustan a los requisitos establecidos en la normatividad electoral.

Al respecto, es importante destacar que al momento de dar contestación a la denuncia incoada en su contra, la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, reconoció la elaboración de las lonas y pendones denunciados, así como su posterior colocación de los elementos propagandísticos en diversas calles y avenidas de la Delegación Xochimilco.

Dichas manifestaciones constituyen, a juicio de esta autoridad, una confesión espontánea de la denunciada, respecto a que los elementos propagandísticos cuestionados son de su autoría, así como que fueron



utilizados para la difusión de su precampaña en las vialidades de la Delegación Xochimilco.

Lo anterior es así, ya que se trata de una manifestación que obra dentro de una actuación producida directamente por la denunciada; de ahí que en aplicación del principio jurídico *si quis interrogatus in iure est confessus, obligatus est* (a confesión de parte, relevo de prueba), el reconocimiento que la denunciada hace de actos o hechos que le son propios o que son de su conocimiento, no pueden ser argumentados en su beneficio ni implicar controversia alguna.

En efecto, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, los cuerpos normativos de carácter procesal dotan a las manifestaciones que realizan las partes que quedan dentro de los autos, un grado de convicción semejable a la resultante a la absolución de una posición en el marco de una prueba confesional.⁵

Así las cosas, cabe recordar que el promovente ofreció como prueba la instrumental, consistente en un pendón, el cual fue descrito en el acta circunstanciada levantada el cuatro de febrero de dos mil quince por el personal de la Unidad Jurídica.

En el desarrollo de esa actuación, el personal de dicha área dio cuenta de que en el elemento propagandístico en comento, se incluyó el símbolo Möbius, para indicar que los materiales empleados en ese producto pueden ser reciclables.

⁵ Al respecto, resulta un criterio orientador *mutatis mutandi*, la tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación intitulada "CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA" (Registro No. 178504. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005. Página: 1437. Tesis: XX.2o.23 L. Tesis Aislada. Materia(s): laboral)



Para mayor referencia, a continuación se inserta la imagen con un acercamiento a la parte relativa de la propaganda cuestionada, en la que se observa la inclusión del referido símbolo internacional de reciclaje:



En ese sentido, al incluir en la propaganda denunciada, el símbolo citado, prescrito por la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 denominada "INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS"⁶, existe la presunción de que los elementos propagandísticos que fueron cuestionados fueron fabricados con materiales reciclados, toda vez que su fabricante se ajustó a dicha norma y, por consiguiente, incluyó ese signo de identificación para facilitar su separación y posterior procesamiento.

En efecto, de una interpretación sistemática y armónica del artículo 316, párrafo segundo del Código, se desprende que la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, tiene como objeto que al término del proceso electoral ordinario, se facilite el

⁶ Vigente por declaratoria hecha por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de dos mil quince.



procesamiento de dicha propaganda para la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

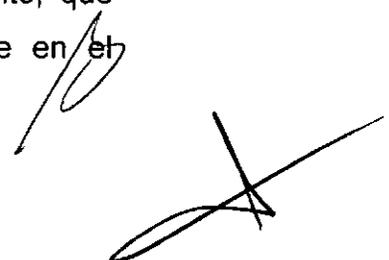
Cabe puntualizar que reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente; por tanto, el reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, así como un ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero. Al reciclar, se aprovecha al máximo, en nuevos productos el desperdicio útil⁷.

De esta forma y bajo este panorama normativo, esta autoridad electoral administrativa considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, revela un interés de mayor relevancia; como se expresó, la protección al ambiente, como derecho humano, lo que se consigue en el presente caso, al incluir dentro de la propaganda denunciada, la indicación de que su material es susceptible de ser sujeto al proceso de reciclado.

Así las cosas, obra en el expediente el acta circunstanciada, levantada el tres de febrero de dos mil quince, por la secretaría técnica jurídica de la Dirección Distrital XXXVI de este Instituto Electoral, en la cual hizo constar que se constituyó en las direcciones referidas en el escrito de denuncia, encontrando dos pendones que, al ser confrontados con el proporcionado por el denunciante, se concluyó que eran idénticos, lo que permite establecer que también en estos se incluyó el referido símbolo internacional de reciclaje.

En ese sentido, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 35, fracción IV, en relación con el numeral 37, párrafo segundo del Reglamento, que refieren a la inspección como el medio de prueba que consiste en el

⁷ Consultable en la página www.inforeciclaje.com



reconocimiento que realicen los funcionarios de las Direcciones Distritales o Consejos Distritales, con el propósito de verificar los hechos denunciados, sus características y demás circunstancias para hacer constar su existencia; y que de ésta se elaborará un acta que asiente dichos hechos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron.

Así las cosas, del análisis del acta de inspección, se observa que la secretaría técnica jurídica de la aludida Dirección Distrital, se ajustó de manera puntual a dichas disposiciones, pues se constituyó en las direcciones señaladas por el promovente.

Asimismo, refirió en el momento preciso de su inspección, las características de la propaganda denunciada, así como la circunstancia de que en cada una de los pendones colocadas en mobiliario urbano, se encontraba incluido el logotipo Möbius, respecto de lo cual, manifestó dar fe expresamente.

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**, en el sentido de que las diligencias constituyen un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues a través de éstas, la propia autoridad electoral administrativa se constituye en el lugar que requiere inspeccionar y constata lo que observó en relación con los hechos denunciados, asentándola en el acta, lo que constituye un elemento de certeza para el órgano de decisión.

Por tanto, con la diligencia de inspección realizada por esta autoridad existe certeza de que se constató de manera objetiva y determinante la existencia plena de que en la propaganda se incluyó el símbolo internacional de reciclaje.



Al respecto, cobra relevancia el criterio asumido tanto por la Sala Superior como por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en el sentido de que debe considerarse que no existe falta alguna, cuando se acredite que en la propaganda cuestionada se incluya el logotipo de reciclaje.

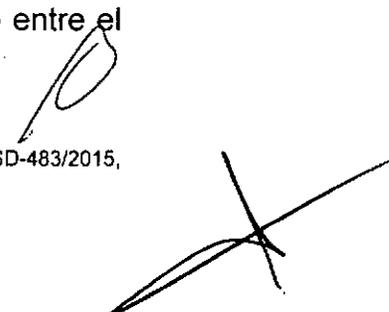
De igual forma, obra en el sumario el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución con la empresa "DIGITAGAMA", Sociedad Anónima de Capital Variable, del cual se desprende en su cláusula primera que dicha empresa se obligó a elaborar mil cuatrocientos cincuenta pendones para la precampaña de la denunciada, los cuales serían fabricados con material cien por ciento reciclable.

Así las cosas, como se puede apreciar del referido contrato de prestación de servicios, en éste se estableció por ambas partes, que los elementos propagandísticos para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, fueran fabricados con material cien por ciento reciclable.

En ese sentido, también obra en el expediente la factura fiscal con número de folio 320, expedida el seis de febrero de dos mil quince, a favor del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la empresa denominada "DIGITAGAMA", Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$43,732.00 (CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PÉOS 00/100 MN), con motivo de la elaboración de mil cuatrocientos cincuenta pendones, los cuales fueron fabricados con un material denominado "LONA FRONT BRILLANTE DE 13 OZ de 1.80 de alto x 0.60 centímetros de largo. Tintas: 4 x 0. Acabado: Impresión a 360 DPI'S con ojillos reforzados y material 100% reciclable."

De dicha factura se desprende que los pendones fueron fabricados acorde con lo señalado en el contrato de prestación de servicios celebrado entre el

⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-REP-413/2015, SRE-PSD-281/2015 y SRE-PSD-483/2015, respectivamente.



Partido de la Revolución con la empresa "DIGITAGAMA", Sociedad Anónima de Capital Variable, esto es, con material cien por ciento reciclable.

Asimismo, también obran la declaración formulada por el representante legal de la empresa arriba señalada, en la que señaló que los pendones adquiridos por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para la precampaña de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez como precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, fueron elaborados conforme a la normativa electoral, esto es, con material reciclable.

Con base en lo expuesto, se puede establecer que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar el contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "DIGITAGAMA", Sociedad Anónima de Capital Variable, estipulo en la cláusula primera que el material que se utilizara para la fabricación y/o elaboración de los pendones, fueran cien por ciento reciclable.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, el resultado de la opinión técnica formulada por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, sobre la naturaleza reciclable o biodegradable del material con que fue confeccionado el pendón denunciado.

Lo anterior, ya que en dicha opinión se concluyó que el material con que fue compuesto el aludido pendón, no podría calificarse como reciclable en términos plástico, ni biodegradable, dado que en el país no existen empresas dedicadas al reciclaje de este tipo de materiales compuestos.

En ese sentido, si bien dicha constancia genera un indicio de que los elementos cuestionados no fueron elaborados con material reciclable y/o biodegradable, el hecho de que existan un conjunto de probanzas encaminadas a establecer que el Partido de la Revolución Democrática, ¹¹contrató la fabricación y/o elaboración de los pendones con material cien por ciento reciclable, llevan a esta autoridad a concluir que, en el caso, debe



aplicarse a favor de la denunciada el principio *in dubio pro reo* que rige la doctrina penal⁹.

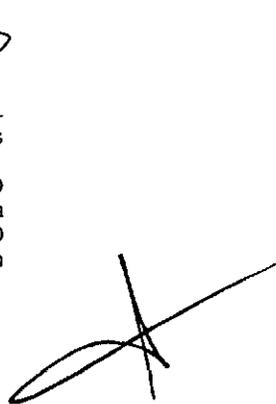
Ello es así, ya que la aplicación de dicho principio se traduce en un deber hacia el juzgador, en el sentido de que debe absolverse al inculpado, si no se cuenta con plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa, ya sea porque no se encuentra demostrada la conducta trasgresora de la normativa, o bien que no se acredite de forma fehaciente su participación en los hechos que originaron la infracción.

En esta tesitura, el principio *in dubio pro reo* se actualiza respecto de la valoración de la prueba, en el momento en que la autoridad respectiva debe emitir la resolución correspondiente, exigiéndole, que previo a su pronunciamiento realice una investigación exhaustiva, dirigida a conocer la verdad objetiva de los hechos imputados y de aquéllos que se encontraran relacionados con los mismos, ya que mientras no se cuente con elementos que tengan el grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos por parte del acusado, éste se mantendrá protegido por la "presunción de inocencia", es decir, que existe la exigencia de que los elementos que se obtengan de la investigación realizada por la autoridad electoral conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.¹⁰

Tocante al caso concreto, el conjunto de actuaciones desarrolladas durante la indagatoria, están encaminadas a sostener en mayor grado, que el Partido de la Revolución Democrática realizó las acciones necesarias para que en la fabricación y/o elaboración de los pendones para la precampaña de la denunciada, se utilizara material cien por ciento reciclable; de ahí que deba estimarse que no se encuentra demostrada la falta en examen.

⁹ "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

¹⁰ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793, Tesis XVII/2005.



En consecuencia, lo procedente es declarar infundada la queja formulada en contra de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo antes expuesto y fundado se:

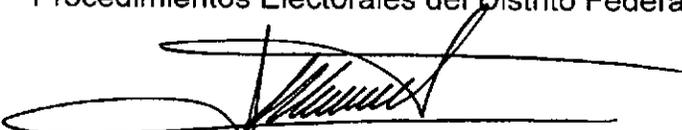
RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra de la ciudadana Ana Julia Hernández Pérez, en su carácter de precandidata a la jefatura delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando **V** de la presente determinación.

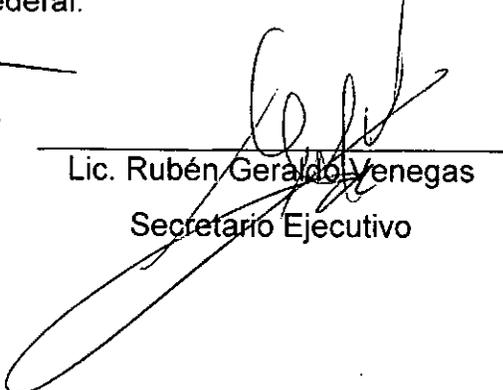
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el quince de diciembre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Meléndez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo